

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

EL NUEVO PROCESO CIVIL

El presente documento contiene una sumatoria de resoluciones de origen español que de algún modo se encuentran vinculados con diversos artículos del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño (CPCM).

Evidentemente no se trata de calcar tales proveídos, pero si considero que nos pueden servir de guía al momento de interpretar determinadas instituciones no muy claras del referido Código.

Espero ampliar su contenido para que en el futuro pueda servirnos a los operadores jurídicos, ya para entender, ya para aplicar unas y otras disposiciones, sobre todo considerando que existe una buena parte del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC) que en El Salvador fueron retomadas por la comisión redactora de nuestro Código.

JURISPRUDENCIA NUEVO PROCESO CIVIL

0001 STS de 8 noviembre 1994 «SEXTO.-*En efecto, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil no reconozca de modo expreso la posibilidad de las acciones merodeclarativas, tanto la doctrina como las jurisprudencia admiten el ejercicio de estas “acciones” y de hecho no son infrecuentes en la práctica, en especial, en el campo de los derechos reales. Este tipo de pretensiones no intentan la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida; no buscan, por ello, la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. No obstante su ámbito es restringido pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello: debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica (como acontece en el caso) la parte contraria no se opone al derecho (como también ocurre en el caso, ya que los demandados no niegan la eficacia de la donación, más que en cuanto los perjudicaba como medio de denegación de la prórroga contractual, situación resuelta por sentencias firmes y por tanto segura desde la perspectiva del ordenamiento).*»

0002 STS 5 junio 1998. SEXTO.-*El examen que, en el orden jurídico impone la realidad de los hechos descritos se traduce en aparentar la continuidad regular de la constituida relación jurídico procesal “inter partes”, mediante silencio culpable, con la finalidad de eludir la sucesión procesal del fallecido o bien el abandono de la acción por sus herederos. Otro tanto puede decirse de la falta de comunicación de la extinción sobrevinida de la persona jurídica, con todas sus consecuencias legales.*

Con ello se incurre en un fraude de ley, y, más concretamente en un fraude procesal, puesto que bajo la norma general que previene la continuidad del proceso y la “perpetuación” de las partes y sus circunstancias, se consigue mantener, indebidamente como partes a quienes no lo son, y, por tanto, un resultado contrario al orden jurídico mediante la ocultación de unos hechos que hubieran generado de ser puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional diferentes consecuencias procesales (artículo 6.4 del Código Civil, artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)».

0003 STS 20 septiembre 1982 (RJA 4920) *«CONSIDERANDO: Que según criterio generalmente seguido en la práctica y aceptado por la doctrina y la Jurisprudencia como adecuada solución a los problemas que plantea, la herencia en situación de yacente, puede figurar como término subjetivo de la relación jurídica-procesal y por lo tanto ocupar la posición de demandada, en cuanto masa o comunidad de interesados, en relación con el caudal hereditario, a la que, sin ser verdadera persona jurídica, se otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria, según señalo la sentencia de 21 junio 1943, lo que conlleva la necesidad de la citación edictal de los desconocidos herederos, a no ser que la representación de aquélla haya sido otorgada al albacea por el testador (art. 901 del CC) o exista administrador —SS. 9 febrero 1970 y 14 mayo 1971—, como acontece en los supuestos contemplados por los arts. 1.020 y 1.026 de dicho Cuerpo legal o se haya promovido juicio sucesorio (arts. 1.008 y 1.098 de la LEC).»*

0004 STS 28/6/1999 (RJA 4568) *«La parte recurrente parte de la siguiente base, que el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 25 de abril de 1986, que establecía que es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil de tales sociedades para tener personalidad jurídica y que no era suficiente para gozar de esta situación la mera inscripción de la sociedad anónima laboral en el Registro “ad hoc” del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —Registro Administrativo—; Pues bien este mencionado precepto, sigue la parte recurrente, ha sido modificado por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, ya que de su artículo 4 se desprende claramente que la personalidad de este tipo de sociedades se adquiere desde la inscripción en el Registro Administrativo.*

Pues bien, dicha hipótesis no tiene fundamento alguno, desde el instante mismo que dicha Ley 20/1990, no tiene nada que ver con las sociedades anónimas laborales, ya que es una norma que regula el sistema fiscal de las cooperativas, y su artículo 4º habla de un Censo Nacional de Entidades Jurídicas, sin que su entrada en vigor se oponga para nada en la vigencia del también artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 1986. Y, si además, en la disposición final de la Ley 20/1990, dicho precepto no aparece derogado expresamente, se comprenderá la falta de fundamento del motivo estudiado.

En conclusión que al no estar inscrita la sociedad recurrente en el Registro Mercantil, carece absolutamente de personalidad y por ende de capacidad procesal, como se manifiesta claramente en la sentencia recurrida» (FD 1).

0005 STSJ Navarra 4/11/1996 (RJA 8077) *«Y si una agrupación sin personalidad puede actuar a través de representante los derechos que conjunta o colectivamente asisten a todos sus miembros, difícilmente puede desconocérsele capacidad para ser parte en los procesos que se vea compelida a entablar en su defensa y, a su representante, la necesaria capacidad para comparecer por ella en juicio con efectos vinculantes para todos sus integrantes. No en vano, una y otra constituyen simple transposición procesal de la capacidad material para ser sujeto de derechos y ejercitarlos. Reconocida ésta, la capacidad para ser actora o demandada en juicio se impone como una consecuencia insoslayable de dicha aptitud, aun cuando para ejercerla procesalmente aquellos colectivos hayan de actuar a través de quienes, en virtud de un expreso apoderamiento al efecto o de una representación tácitamente conferida con las funciones de gestión y dirección encomendadas por sus miembros, ostenten su representación.*

Hoy la admisión de esta legitimación procesal colectiva encuentra por demás un sólido respaldo legal en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que, en orden a la efectiva protección de los intereses legítimos colectivos, reconoce legitimación para su defensa a los grupos de afectados; categoría en la que se incluye cualquier conjunto de personas determinadas o identificables que, poseyendo intereses comunes o convergentes, atiende a su consecución mediante una organización básica o elemental y una actuación conjunta y solidaria de sus miembros. Estas características, que convienen a colectivos más difusos, amplios y extendidos que el que aquí se analiza, no pueden dejar de reconocerse, sin grave quiebra del principio de tutela judicial efectiva, en quienes, aun sin constituir una asociación con personalidad jurídica, se unen para la formación de una banda musical dedicada a la interpretación y ejecución de obras de esta naturaleza, integrando un grupo, perfectamente definido en su composición y en sus objetivos, y estatutariamente organizado para el desarrollo de una actividad conjunta y unitaria.

En definitiva, aunque —como en la sentencia recurrida se mantiene— la asociación actora hubiera carecido de personalidad jurídica cuando planteó la demanda, el reconocimiento de su capacidad para ser parte en el proceso en defensa de los derechos colectivos de sus asociados no dejaría de mostrarse conforme al artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la jurisprudencia que lo interpreta (cfr. por todas, SS. 16 marzo y 27 julio 1994 del Tribunal Supremo), de lo que se desprende la ampliación de la capacidad para ser parte, limitada en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las personas físicas y jurídicas, a

determinados sujetos colectivos sin personalidad jurídica, cuyos derechos e intereses legítimos quedarían sin ella desprovistos de protección; una ampliación que, aun sin aquella disposición de la Ley Orgánica, hubiera resultado asimismo justificada en una exégesis de la Ley Procesal acorde al derecho de tutela judicial efectiva, que, como los demás derechos fundamentales, ha de inspirar la interpretación legal (SS. 19/1983, de 14 marzo; 4/1985, de 18 enero; 24/1987, de 25 febrero y 119/1990, de 21 junio, por todas, del Tribunal Constitucional) (FD 4).»

0006 STS 26/5/1998: *«La sentencia de la Audiencia con observancia de la línea doctrinal de la STS 30 junio 1978, respecto al alcance de la inhabilitación de los quebrados, argumenta que ésta tiene su fundamento en la protección de los intereses de los acreedores, afectados por su situación, pues tal estado no incapacita al quebrado, sino que sólo lo inhabilita, y, como expresa la citada STS, se origina una cuasi-incapacitación orientada a la protección de los acreedores, la cual encuentra su “ratio” en la conveniencia de evitar que el quebrado realice actos de naturaleza patrimonial en perjuicio de ellos; la referida STS sentaba asimismo que, en el ámbito jurídico, nada impide el reconocimiento de capacidad procesal al quebrado para el ejercicio de los derechos no afectados por esa limitación de su poder patrimonial.(...) En efecto, la inhabilitación del quebrado para la administración de sus bienes (artículo 878.1 del Código de Comercio) y que le priva de capacidad para comparecer en juicio con relación a los mismos, por lo que necesita de los síndicos para suplirla, no funciona en el intervalo que va desde la declaración de quiebra hasta el nombramiento de los síndicos, en cuyo espacio temporal, para los juicios en trámite, aquél conserva la necesaria habilidad procesal siempre que su intervención, como en el supuesto del debate, pueda beneficiar los intereses de sus acreedores (FD 2)*

0007 STS 18/12/1995: *«Por todo ello, entiende el recurrente que la suspensión no estaba legitimada para el ejercicio de acciones. El motivo no puede prosperar por las siguientes razones:*

A) La declaración de suspensión de pagos no produce limitación alguna de la capacidad jurídica del suspenso, no queda incapacitado para obrar como sucede con los quebrados, pues ningún precepto legal lo establece, y así lo recuerdan, entre otras, la Sentencia de esta Sala de 5 marzo 1991. Las facultades del suspenso no tienen otro límite que la intervención del órgano de control que constituyen los interventores, o los que a la actuación gestora imponga el Juez en el auto que dicta declarando la suspensión de pagos.

B) La intervención no alcanza a tener que concurrir los interventores al otorgamiento de poderes a pleito, como también recuerda la sentencia antes citada y se desprende de la lectura de la Ley de 1922, ninguno de cuyos artículos lo impone, incluidos los que cita el recurrente.

C) Que los interventores tengan atribución para proponer y aun ejercitar acciones convenientes al patrimonio del suspenso, no priva a éste de ejercitarlas por sí mismo, sin perjuicio de que los interventores informen de ello al Juez, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5, número 4» (FD 1).

0008 STS 6/3/1998: *«la jurisprudencia al respecto de esta Sala de Casación Civil que tiene establecido que la declaración de suspensión de pagos no produce limitación alguna en la capacidad jurídica del suspenso, ya que ningún precepto legal así lo establece. Sus facultades no tienen otra limitación que la que lleva a cabo el órgano de control que conforman los interventores o los que a la actuación gestora imponga el Juez en el auto que decreta la suspensión de pagos, tratándose de situación distinta a la de quiebra, conforme prevé el artículo 6 de la Ley de Suspensión de Pagos de 22 julio 1922, lo que facilita y lleva consigo la posibilidad de que durante el estado de suspensión puedan plantearse juicios ordinarios contra el comerciante deudor suspenso al margen del propio procedimiento concursal, para, entre otros supuestos, ejercitar acciones resolutorias de las relaciones obligacionales concertadas, si bien la sentencia que recaiga no podrá entrar en vía ejecutoria, al quedar vinculado el actor que la hubiera obtenido favorable al convenio que se alcance en el procedimiento de suspensión, y siempre que no se trate de créditos privilegiados (Sentencias de 9 abril 1985, 13 junio 1991 y 20 febrero 1995) (FD 1)»*

0009 STS 22/11/1997: *«Los vicios constructivos denunciados se extienden a todo el edificio, incluyendo los elementos comunes, habiendo declarado la jurisprudencia de esta Sala que las facultades representativas del presidente también se extienden a la defensa de intereses relacionados con elementos privativos, cuando los propietarios les autorizan para ello, pues de esta manera se evitan procesos con innumerables personas, a todos los cuales puede representar el presidente de la Comunidad (SS. 2 octubre 1992, 22 octubre y 9 noviembre 1993 y 10 mayo 1995). Como puntualiza la Sentencia de 3 marzo 1995, los presidentes están investidos de mandato suficiente para la defensa en juicio y fuera de él de los intereses complejos de toda la Comunidad, lo que se excluye si se da una oposición expresa y formal, que mermaría el alcance amplio del mandato representativo presidencial».*

0010 STS 3/6/1996: *«Ha de hacerse observar, con carácter previo, que no es lo mismo la falta de legitimación pasiva, que la carencia de capacidad para ser parte o la deficiente capacidad procesal. En cuanto a la primera, su vinculación con el tema de fondo es tan estrecha, que, en la mayoría de las ocasiones, no permite tratamiento preliminar, por donde la condena presupone implícitamente la legitimación y, en este sentido, no cabe hablar de incongruencia. Mas si el problema reside en la*

personalidad, el tratamiento previo resulta obligado y forma parte del contenido de la comparecencia obligatoria del juicio de menor cuantía. En el caso tras la declaración de rebeldía del codemandado “Hospital de los Santos Reyes”, ninguna especificación consta en la referida comparecencia, más allá de la ratificación genérica en los escritos de alegaciones del actor y de la institución demandada, que permita sostener que estén acreditados los elementos fácticos del supuesto normativo que condujeran, si así procedía, a la negación de la personalidad, ni así se desprende de otros datos probatorios, sino antes bien que ha mantenido su cualidad de parte rebelde durante todo el proceso.» (FD 1)

0011 STS 10/2/2000: *«PRIMERO.-El primer motivo del actual recurso de casación lo fundamenta la parte recurrente en el artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida, sigue diciendo dicha parte, se ha infringido la doctrina jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario, citando varias sentencias como base de su afirmación.*

Este motivo debe ser desestimado.

Si desde luego es cierto que la figura de creación jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario tiende a evitar, por una vertiente, que puedan resultar afectados directamente por una resolución judicial quienes no fueron oídos en juicio y, a impedir, por otra, la posibilidad de sentencias contradictorias, no es menos cierto que únicamente ha de entrar en juego y producir sus efectos con respecto a aquellas personas que verdaderamente hubieran tenido intervención en la relación contractual o jurídica objeto del litigio, o, dicho con otras palabras, que la justificación más importante de dicha figura jurisprudencial ha de buscarse en la situación jurídico-material controvertida en el pleito, con prevención de todos los interesados en ella, únicos que pueden ser estimados como litisconsorcios pasivos necesarios, pues los que no fueron partes en el contrato carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto, puesto que nada tienen que defender y, consiguientemente no hay razón alguna llamarlos obligatoriamente al proceso, en el que no puede recaer pronunciamiento condenatorio que les afecte de modo directo, para lo que habría de seguirse nuevo litigio y con diferentes partes (SS. de 8 de julio de 1988, 6 de marzo y 24 de abril de 1990, 22 de abril de 1991, 9 de junio de 1992, 30 de enero de 1993, 11 de julio de 1994 y 22 de junio de 1996, entre otras muchas más).

Pues bien la expresada doctrina jurisprudencial que en nada contradice a la alegada por la parte recurrente, sino, que incluso, la confirma y mantiene, desde el instante mismo que dicha parte, ahora recurrente, trata de hacer entrar en juego como parte afectada al Ayuntamiento de M. del C., por el simple dato constituido por lo plasmado en el núcleo contractual que liga a las partes, como es el terminar las obras de construcción de un tramo de Paseo Marítimo según la condición impuesta

por dicho Ayuntamiento en la concesión de la preceptiva licencia de obras, así como la de terminar las obras de dotación de vertidos según, también, licencia municipal; lo que indica claramente que dicho Ayuntamiento de M. del C. no puede estimársele como parte del contrato antedicho, sino como otorgante de unas licencias para construir, actuación lógica y normal para toda obra a realizar en un municipio, con lo que la pretensión de estimar como parte afectada en el cumplimiento contractual a dicho Ayuntamiento, como pretende la parte recurrente para fundamentar este motivo, debe decaer absolutamente».

0012 STS 5/6/1998: *«SEXTO.- El examen que, en el orden jurídico impone la realidad de los hechos descritos se traduce en aparentar la continuidad regular de la constituida relación jurídico procesal “Inter. partes”, mediante silencio culpable, con la finalidad de eludir la sucesión procesal del fallecido o bien el abandono de la acción por sus herederos. Otro tanto puede decirse de la falta de comunicación de la extinción sobrevenida de la persona jurídica, con todas sus consecuencias legales. Con ello se incurre en un fraude de ley, y, más concretamente en un fraude procesal, puesto que bajo la norma general que previene la continuidad del proceso y la “perpetuación” de las partes y sus circunstancias, se consigue mantener, indebidamente como partes a quienes no lo son, y, por tanto, un resultado contrario al orden jurídico mediante la ocultación de unos hechos que hubieran generado de ser puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional diferentes consecuencias procesales (artículo 6.4 del Código Civil, artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»*

0013 STS 29/4/1966: *«La naturaleza contractual de la transacción viene proclamada por el art. 1809 del CC, y su finalidad esencial no es otra que la de dirimir divergencias entre las partes, en la forma y modo que convengan quienes la conciertan, sin que en ningún precepto del ordenamiento legal se impongan para su existencia y validez, requisito alguno relativo a la forma, pues de lo prevenido en el Capítulo I, Título XIII, Libro IV del CC, sólo se infiere que en algunos supuestos podrá ser necesario el otorgamiento de escritura pública, y siempre conveniente el empleo de la forma escrita, pero sin que sea óbice a su eficacia el hecho de que se hayan convenido verbalmente, en tanto y cuando no concurran todos los elementos necesarios para la existencia de los contratos en general y las circunstancias legales específicas reguladoras de la transacción».*

0014 SAT Barcelona 13/12/1985: *«La transacción judicial es la realizada ante el Juez o incorporada al proceso, pero en todo caso aprobada judicialmente y constituye un título de ejecución equiparable a una sentencia».*

0015 AAP Asturias 10/12/1992: *«Finalmente, es obligado reconocer que, pese a la enfática declaración del inciso primero del art. 1816 del Código Civil, los convenios transaccionales no aprobados judicialmente no pueden equipararse a las sentencias firmes en cuanto a la producción del efecto de la cosa juzgada material. Tanto la doctrina científica —desde los primeros comentarios al Código Civil de Manresa hasta las últimas publicaciones sobre la materia—, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, parten de una distinción básica entre la transacción judicial y los convenios transaccionales extrajudiciales. Cuando se trata de una transacción lograda en el marco de un proceso en curso o llevada al mismo para obtener la aprobación u homologación judicial, produce efectos similares a los que se derivan de las sentencias firmes: el acuerdo transaccional es susceptible de ejecución por la vía de apremio como el propio art. 1816 establece, y puede ser invocado con la autoridad de la cosa juzgada, si concurren las identidades del art. 1252 del Código Civil entre la cuestión transigida y la planteada en un proceso ulterior. La autocomposición de las partes litigantes sustituye a la sentencia y hace innecesaria la prosecución del proceso. Este es el verdadero sentido del art. 1816 del Código Civil, y de su remoto antecedente, el Rescripto de Diocleciano y Maximiliano: "Non minoren auctoritatem transactionum quam rerum judicatorum esse, recta ratione placuit". Pero los convenios transaccionales extrajudiciales tan sólo tienen la fuerza vinculante propia de todo contrato (arts. 1091, 1256 y 1258 CC). Para obtener el cumplimiento del acuerdo transaccional, de no ser voluntariamente aceptado por los otorgantes, es preciso acudir al proceso declarativo correspondiente. Tal acuerdo puede ser impugnado por vicios del consentimiento, como expresamente establece el art. 1817 del Código, e incluso, según la opinión mayoritaria, es susceptible de resolución, si concurren los requisitos de la norma general del art. 1124 del Código Civil. (SSTS 22-4-1911, 29-9-1930, 20-4-1955, 15-6-1957, 14-6-1972, 28-9-1984, 10-4-1985, 14-11-1986 y 11-6-1987, entre otras). Las sentencias citadas en el Auto recurrido, como las de 26-4-1963, 14-5-1982 y 20-4-1989, no contradicen la doctrina jurisprudencial antes aludida, ya que se refieren a supuestos en que el convenio transaccional pactado extrajudicialmente se declaró válido y eficaz a través del juicio declarativo correspondiente, ponderándose en las citadas sentencias la eficacia vinculante del acuerdo transaccional para regular "ex novo" las relaciones de las partes, antes dudosas o controvertidas, que quedan sometidas al convenio transaccional, al que generalmente atribuyen efectos novatorios.»*

0016 STS 10/4/1985: *«Que aun cuando la autoridad de cosa juzgada que el art. 1816 del Código civil atribuye a la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes, dado que a la posibilidad legal de impugnar la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de*

documentos con el riesgo de nulidad, se contraponen la irrevocabilidad de tales sentencias, tienen, sin embargo, de común, a los fines que aquí interesan, que los mismos elementos subjetivos y objetivos que delimitan la cosa juzgada material, delimitan también la exceptio pacti o excepción de transacción, con idéntica consecuencia de vincular al órgano jurisdiccional del posterior proceso, bien en su aspecto negativo de impedir una nueva decisión sobre el fondo, bien en su aspecto positivo de condicionarla».

0017 AAP Asturias 10/12/1992: *«Por definición, la excepción de cosa juzgada opera siempre con base en lo resuelto en un proceso anterior, para impedir el replanteamiento de la misma cuestión, ya decidida, en un proceso ulterior. En el caso objeto de estudio mediante la invocación de un convenio transaccional ulterior..., se pretende impedir la tramitación de un proceso anterior en curso. Como es evidente, no se trata realmente de una excepción de cosa juzgada. Lo que verdaderamente opone la Caja de Ahorros a través de un cauce procesal inadecuado, es una excepción de transacción o “exceptio pacti”..., que debe ser resuelto en la sentencia definitiva».*

0018 STS 29/7/1998: *«La transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva y, desde esta óptica, esta Sala tiene reiteradamente declarado que toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos..., de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida. En el supuesto del debate, el juicio inicial quedó agotado en el instante de la transacción, pues, con la admisión de la permanencia de los efectos jurídicos de una sentencia novada, se aceptaría la posibilidad de instrumentalizar la administración de justicia la servicio de una sola de las partes, quien, además de apreciar subjetivamente el incumplimiento del convenio, podría intentar la satisfacción de sus pretensiones en base a situaciones procesales pretéritas y caducadas».*

0019 SAP Madrid 3/3/1998: *«La transacción, art. 1809 del CC, es un contrato por el cual las partes “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”, y sólo procederá la nulidad por las causas previstas en las disposiciones generales reguladora de los contratos, y concretamente cuando haya intervenido en la misma “error, dolo, violencia o falsedad de documentos”, por aplicación del art. 1265 del CC, al que se remite el art. 1817 del mismo Código, por tanto para que un acuerdo transaccional sea nulo es preciso que concurra alguna de las causas de nulidad previstas en las normas civiles ordinarias, no siéndolo la falta de unanimidad en los acuerdos de la Junta, cuando aquélla sea*

necesaria, porque con quien se contrata es ajeno a la Comunidad, aunque pueda ser parte de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de los Presidentes que hayan podido contratar con terceros sin estar autorizados debidamente para ello.»

0020 STS 22/11/1997: *«Para poner fin a un proceso que seguían entre ellos sobre liquidación de su sociedad legal de gananciales, los cónyuges... (cuya separación matrimonial había sido decretada por Sentencia firme de fecha 2 julio 1990), pactaron una transacción extrajudicial, mediante documento privado de fecha 19 de marzo de 1992, en el que expusieron y estipularon lo siguiente: «... SEGUNDO. Que ambos cónyuges han determinado de mutuo acuerdo la forma en que se proceda a la disolución, liquidación y adjudicación de los bienes que integran su sociedad legal de gananciales, acordando llevarlo a efecto por medio del presente documento y de acuerdo con (determinadas)... condiciones».:*

0021 STS 5/4/1997: *«...nos encontramos ante una renuncia unilateral... mera emisión unilateral de voluntad,... una dejación voluntaria del derecho por su titular, que no lo transmite a nadie y que simplemente se desprende de él, por lo que la S. 4 de mayo 1976 define la renuncia como “manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona”, hablando la S.13 febrero 1965 de “abdicación o dejación de un derecho primitivo del renunciante”, que es indudablemente válida por no contrariar el interés o el orden público ni perjudicar a tercero... No hay contrato, ni negocio jurídico bilateral sino unilateral, con voluntad abdicativa de un derecho o, si se quiere, expectativa, tutelada por la Ley, que nada transmite a otra persona, pues no es traslativa de derechos».*

0022 SAP Jaén 19/1/1999: *«Se trata, por tanto, de una renuncia unilateral que como manifestación de voluntad se lleva a cabo por la actora como titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo dándose por satisfecha con el percibo de la cantidad y en concepto de finiquito que es indudablemente válida por no contrariar el interés o el orden público ni perjudicar a tercero en el sentido recogido en el art. 6.2 del Código Civil».*

0023 SAP Cádiz 1/12/1995: *«La renuncia a la acción, pretensión, del actor... puede definirse como manifestación de voluntad formulada por el actor ante el Tribunal, con lo que quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión, la abandona o se desentiende de ella totalmente, bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada o por mediar una causa jurídica o moral subyacente cual acaece en el presente caso en que ha demostrado una voluntad de reconciliación con su esposa, la renuncia se distingue del desistimiento en que afecta a la acción y al correlativo derecho mientras que el desistimiento sólo afecta al proceso pendiente, a*

la litispendencia iniciada. El desistimiento no exige sentencia, por el contrario la renuncia exige la sentencia absolutoria... la renuncia a la acción conlleva un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión del actor y consiguientemente la revocación de la sentencia».

0024 STS 30/9/1996: *«La renuncia llevada a cabo lo fue en el ejercicio de un derecho personal, por su condición de trabajador asalariado, sin proyección ganancial..., ya que ningún incremento económico efectivo se había producido en el patrimonio común de los esposos. Dicha renuncia se produjo en forma personal, por ser el renunciante el titular de la expectativa, y de modo claro, terminante y en forma inequívoca, requisitos que exige la jurisprudencia civil para su plena validez... y se dan en la que se enjuicia, cumpliendo el artículo 6.2º del Código Civil.»*

0025 SAP Cádiz 1/12/1995: *«La renuncia es acto unilateral que exige para su admisión que el derecho sea renunciante conforme al art. 6.2 del Código Civil; en tanto la renuncia no está limitada en las cuestiones de estado, el único obstáculo para que surta efectos es el de que pueda ocasionar perjuicio para tercero. En el presente caso la única afectada por la sentencia de instancia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial es además del actor la esposa demandada, los intereses de los hijos quedan salvaguardados en tanto la sentencia de divorcio no altera el régimen preexistente determinado en la sentencia de separación, cuya regulación permanece inalterada. Así las cosas habiendo mostrado conformidad a la renuncia la esposa apelada, procede la revocación de la sentencia y el dictado de otra por la que se declara no haber lugar a la disolución por divorcio del vínculo matrimonial».*

0026 STS 17/4/1997: *«El fraude de ley, figura plasmada en nuestro derecho positivo, entre otras normas, en el art. 6.4 del Código Civil... supone un acto humano por el que se trata de obtener la tutela de una norma jurídica, que está dada para un concreto fin, y, que el causante del fraude pone en juego los medios suficientes, para otra distinta y contrapuesta finalidad».*

0027 SAP Barcelona 2/11/1998: *«...se hizo una clara e indubitada renuncia a dichos derechos... y por tanto se dieron todos los requisitos para la validez de las renunciaciones en sede art. 6.2 CC..., es decir, renuncia precisa, clara y terminante, sin deducirla de expresiones equívocas o de actos de dudosa significación, y como además el derecho a pensiones compensatorias, e indemnizaciones son renunciables (STS 2 diciembre 1987, RJ 1987, 9174) no cabe acoger ninguna de las peticiones de estos motivos...».*

0028 SAP Jaén 19/1/1999: *«...en el presente caso se cumplen los requisitos para la validez de las renunciaciones abdicativas de derechos al ser precisa,*

<p><i>clara y terminante...».</i></p>
<p>0029 STS 5/4/1997: <i>«...su renuncia fue clara, explícita, inequívoca, terminante y sin dudas sobre su significado, de modo que, al tener facultades de disposición, devino irrevocable...».</i></p>
<p>0030 STS 31/10/1996: <i>«...la renuncia, como manifestación de voluntad que lleva a cabo su titular por cuya virtud hace dejación de mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma...».</i></p>
<p>0031 STS 19/12/1997: <i>«...la renuncia ha de ser expresa, no deducida de algo tan poco inequívoco como un silencio sobre la materia... para su eficacia jurídica, ha de ser expresa o deducida de actos o hechos de los que se deduzca inequívocamente y sin ninguna ambigüedad».</i></p>
<p>0032 STS 22/2/1994: <i>«Es doctrina harto conocida de esta Sala la de que... las renunciaciones han de ser claras, terminantes o deducidas de hechos o actuaciones de interpretación unívoca, no dudosa o incierta. Aplicando tales doctrinas, ha de compartirse el criterio de la Audiencia de ver el documento privado como una proforma de la escritura pública, pues ...hay una manifestación rotunda de la propia demandada en su contestación a la demanda de que la obligación de entregárselo al recurrente se mantiene, y no fue recogida en la escritura pública por conveniencias fiscales, lo que el mismo recurrente acepta en su recurso... A estos corolarios no es obstáculo la doctrina de esta Sala sobre las cualidades que deben poseer las renunciaciones, ya que no puede interpretarse de manera que sólo sean válidas las que se hagan con palabras prácticamente sacramentales. Es posible inferirlas o deducirlas de hechos, actos o conductas que han de llevar rectamente, sin duda alguna, a darles la significación de renunciaciones, y esto es lo que acontece en el caso litigioso.»</i></p>
<p>0033 SAP Cádiz 1/12/1995: <i>«...la renuncia se distingue del desistimiento en que afecta a la acción y al correlativo derecho mientras que el desistimiento sólo afecta al proceso pendiente, a la litispendencia iniciada. El desistimiento no exige sentencia, por el contrario la renuncia exige la sentencia absolutoria.»</i></p>
<p>0034 SAP Valladolid 19/6/1995: <i>«No es superfluo, a los fines de la resolución del presente recurso, hacer hincapié en la diferencia fundamental que existe entre el desistimiento y la renuncia: el primero supone el abandono del procedimiento, lo que permite su posterior reproducción; la renuncia a la acción impide la promoción de otro juicio sobre el mismo tema. Y esta distinción tiene, como se dice, importancia en el supuesto de autos</i></p>

porque como principio ha de señalarse que si en la renuncia el interés jurídico del demandado en la continuación del procedimiento es mínimo (por no decir inexistente), por su naturaleza unilateral, en el desistimiento ha de apreciarse a partir de cierto momento procesal, su carácter bilateral.»

0035 AAP Asturias 5/2/1998: *«...tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo configuran el desistimiento en la primera instancia como un supuesto de terminación anormal del proceso, por voluntad del actor, siendo preciso para su aprobación, si se produce después del emplazamiento de los demandados o de contestada la demanda, la aceptación de éstos, ya que pueden tener interés legítimo en que concluya por sentencia y definitivamente el proceso iniciado y, en ningún caso, deben resultar perjudicados por la decisión unilateral del actor de abandonar el procedimiento.... El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 167 de 26 noviembre 1990), matiza el rigor del carácter necesariamente bilateral del desistimiento, afirmando que, si bien su aprobación debe hacerse en términos que no ocasionen indefensión o un perjuicio irreparable al demandado, carece de fundamento la interpretación de que el desistimiento sea, por imperativo constitucional, un acto bilateral, de tal forma que no pueda ser aceptado por el órgano judicial aunque medie oposición del demandado.»*

0036 SAP Valladolid 19/6/1995: *«Esta tesis constitucional no es sino un fiel reflejo de la doctrina jurisprudencial y doctrinal procesalista que ha venido manteniendo la necesaria audiencia del demandado en estos casos porque al mismo “le afecta e interesa la cesación del estado de inquietud en que el proceso le ha situado” (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 enero 1963). Porque la “diffamatio” a que se referían los antiguos procesalistas medievales no se detiene meramente en la idea del daño moral pues realmente suelen ocasionarse inconvenientes económicos al demandado, aparte de la situación de inseguridad o duda jurídica que el propio desistimiento, por su propio carácter, conlleva... No obstante ha de añadirse... que... en los supuestos de disconformidad entre las partes, ha de ser el Juez quien resuelva sobre la petición que se articula.... No obstante para ello ha de tener presente que, dado que la inicial disposición de la acción corresponde al demandante (que es, desde luego, quien promueve el desistimiento), si el demandado se opone ha de hacerlo basando su postura en la existencia de un interés legítimo lesionado por la demanda (la referida difamación judicial), algún motivo razonable y estimable (“aucun motif légitime” del Code de Procedure francés)»*

0037 STS 7/7/1990: *«...es claro que el demandado puede no estar de acuerdo con el desistimiento parcial o la opción, manifestando su voluntad en tal sentido... y como la existencia del consentimiento es una cuestión de*

hecho a apreciar por el Juez, sólo impugnabile por errónea apreciación de la prueba, pudiendo se expreso, tácito y presunto, pudiendo también considerarse como manifestación de voluntad el silencio cuando el que calla debe hablar, no adoptando una actitud meramente negativa en el curso de las relaciones jurídicas que le ligan con la otra parte, pues no cabe callar cuando se debe hablar, induciendo a error...».

0038 STS 7/7/1990: *...»la crisis parcial del proceso por voluntad unilateral del actor que abandona el procedimiento, se separa de él, en cuanto se refiere a parte de su pretensión, la cual en tal parte quedará imprejudgada».*

0039 AAP Madrid 17/3/1998: *« En cualquier caso subyace en los diversos supuestos examinados una idea común, dimanante del perjuicio que haya podido sufrir la contraparte, personada en las actuaciones, ante una acción que finalmente no se ha sostenido, lo que, sin embargo, ha obligado a aquélla a efectuar una serie de desembolsos pecuniarios para la defensa de sus derechos. Y es lo cierto que para que en un procedimiento judicial se satisfaga el ideal de justicia plena, a que el mismo viene en principio abocado, se impone lógicamente que aquella de las partes cuyas pretensiones han encontrado la acogida de la resolución judicial, ya en sentido positivo, o negativo, en cuanto desestimatorias de las que en su contra han sido articuladas, no sufra menoscabo en su patrimonio, lo que conlleva el que el litigante vencido deba asumir los gastos y costas del procedimiento.... La analogía, en virtud de lo al respecto prevenido en el artículo 4 del Código Civil y sobre la base de dicho ideal de resarcimiento, impone lógicamente la misma solución... en los supuestos en que el actor desiste de la continuación del procedimiento una vez que el demandado se ha personado en el mismo, realizando actuaciones que, impuestas por la Ley, exigen un desembolso económico, al menos en lo que concierne al pago de los derechos y honorarios de su Abogado y Procurador. Y así lo vienen entendiendo la mayor parte de los sectores judiciales y doctrinales. Algunos de éstos mantienen, sin embargo, una opinión contraria en aquellas hipótesis en que existe un desistimiento bilateral, con pacto exoneratorio de las costas devengadas hasta dicho momento.»*

0040 SAP La Coruña 3/2/1999: *«Con carácter previo, es necesario efectuar una serie de puntualizaciones de naturaleza estrictamente procesal. En primer lugar, que si bien es cierto que por el Procurador del Ayuntamiento recurrente se presentó escrito desistiendo de la apelación el mismo carece de virtualidad, dado que dicho representante procesal carecía de poder especial para hacerlo....».*

0041 SAP Cádiz 1/12/1995: *«En un proceso de divorcio como el entablado cabe tanto el desistimiento como la renuncia a la acción, mas como*

quiera que nos hallamos ante la segunda instancia, mientras que el desistimiento del recurso conlleva la inmediata firmeza de la resolución recurrida, en este caso, sentencia declarativa de divorcio; la renuncia a la acción conlleva un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión del actor y consiguientemente la revocación de la sentencia. La renuncia es acto unilateral que exige para su admisión que el derecho sea renunciante conforme al art. 6.2 del Código Civil; en tanto la renuncia no está limitada en las cuestiones de estado, el único obstáculo para que surta efectos es el de que pueda ocasionar perjuicio para tercero. En el presente caso la única afectada por la sentencia de instancia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial es además del actor la esposa demandada, los intereses de los hijos quedan salvaguardados en tanto la sentencia de divorcio no altera el régimen preexistente determinado en la sentencia de separación, cuya regulación permanece inalterada. Así las cosas habiendo mostrado conformidad a la renuncia la esposa apelada, procede la revocación de la sentencia y el dictado de otra por la que se declara no haber lugar a la disolución por divorcio del vínculo matrimonial...».

0042 AAP Navarra 4/5/1998: *«...el demandante, al desistir de la demanda que había interpuesto anteriormente, y que correspondió por turno de reparto al Juzgado núm. 1, e interponer otra idéntica que se turnó al núm. 4, habiéndose presentado la primera el día 5 de noviembre de 1996 y repartido al Juzgado núm. 1 el día 6, desistiéndose el siguiente día 11 y presentándose de nuevo el día 29, mediante tal actuación considera la Jueza “a quo” que se cometió un fraude procesal, evitándose la aplicación de las normas de reparto, y eludiendo la atribución competencial al Juzgado núm. 1 que derivó de aquellas normas, suponiendo ello un fraude procesal y habiéndose prescindido de una norma esencial del procedimiento determinante de nulidad.... Indiscutida la realidad de la identidad de las demandas presentadas sucesivamente y que se turnaron a los Juzgados núm. 1, la primera, y núm. 4, la segunda de ellas,... resulta ciertamente sorprendente la referida actitud de la parte demandante. Es extraño, por un lado, que con fundamento en unas simples negociaciones se proceda a un desistimiento, resultando ser práctica habitual en tales supuestos una mera solicitud de suspensión de la tramitación, actuación ésta que, en caso de no fructificar las conversaciones, deja abierto el sencillo camino de interesar la continuación del procedimiento, frente a la necesidad de formular nueva demanda, aportar documentos etc., que deriva de aquel desistimiento. Por otro lado, habiendo alegado la demandante, como causa del desistimiento la existencia de conversaciones con una de las partes demandadas, no se justificó en modo alguno la realidad de tales conversaciones, no habiéndose, siquiera, indicado con qué parte en concreto se mantuvieron... Partiendo de lo expuesto, atendido el extraño desistimiento referido seguido de una nueva demanda presentada pocos*

días después, y sin que la explicación ofrecida haya quedado justificada en modo alguno, ni mínimamente, sino que, por el contrario, fue negada por aquéllos con los que se mantuvieron las supuestas conversaciones en que se concreta aquella explicación; de todo ello sólo podemos compartir el criterio de la juzgadora de instancia en el sentido de considerar que, por ignoradas razones, se ha pretendido eludir la aplicación de las normas de reparto y sustraer al Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 el conocimiento del asunto de que se trata, y que le fue atribuido por aplicación de tales normas, habiéndose procedido a un desistimiento a fin de evitar la actuación de dicho Juzgado con posterior formulación de nueva demanda como medio para conseguir que conociere otro Juzgado del asunto de que se trata. La consecuencia de tal actuación debe ser, como acertadamente estableció la Jueza “a quo”, la nulidad de lo actuado, como medio de restablecer la atribución competencial derivada de la aplicación de aquellas normas de reparto eludidas, toda vez que se ha prescindido de modo absoluto de las mismas impidiendo la actuación del concreto órgano competente para el conocimiento del asunto de que se trata.»

0043 SAP Madrid 24/4/1998: *«...pues el desistimiento en el recurso lleva aparejada la firmeza de la resolución impugnada y, por tanto, la renuncia definitiva del derecho...».*

0044 AAP Sevilla 27/5/1998: *«Presentada demanda de juicio de alimentos provisionales, se convocó a las partes a juicio verbal... ambos litigantes... presentaron un acuerdo transaccional en el que posteriormente se ratificaron. Después de recabar informe del Ministerio Fiscal..., no estimando la transacción pretendida, se convocó nuevamente a las partes para juicio verbal.... Mediante escrito... ambos litigantes formularon ciertas aclaraciones respecto de la transacción que pretendían, recayendo providencia judicial... en la que se declaraba no haber lugar a lo solicitado... Al día siguiente, compareció la parte demandada al acto del juicio, no asistiendo la actora, lo que motivó que, con esa misma fecha, se dictara auto por el cual se tuvo por desistido a la parte actora con archivo de lo actuado. Contra dicho auto se interpuso por la demandante... recurso de reposición, que se resolvió con la resolución que ahora es objeto de la presente apelación. A tenor de lo actuado, no comparte esta Sala el criterio de la Juez “a quo” y considera improcedente el desistimiento decretado mediante el auto que fue objeto de recurso de reposición y de la presente apelación. En primer lugar, resulta necesario destacar que el proceso promovido por la ahora apelante no se trata de un verdadero juicio verbal regulado en los artículos 715 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino de un juicio de alimentos provisionales... y la remisión al juicio verbal... no implica una plena identificación con el juicio contemplado.... Y, por otra parte, no puede aplicarse el desistimiento... tácito..., (que) sólo puede*

entenderse referido a la falta de comparecencia del demandante a la primera sesión del juicio verbal, pero no puede tener aplicación al caso de autos en que el actor, después de presentar su demanda..., efectivamente compareció al juicio verbal, para dejar de asistir después a una nueva sesión del mismo, teniendo en cuenta que no puede presumirse la voluntad de desistimiento de la actora, cuando las partes, después de comparecer al juicio verbal, han pretendido alcanzar una transacción judicial, presentado el correspondiente documento en el que se han ratificado, y tras la providencia acordando el nuevo señalamiento del juicio verbal presentaron un nuevo escrito acerca de la transacción pretendida, que si bien fue objeto de resolución judicial no fue notificada a las partes.»

0045 SAP La Coruña 3/2/1999: *«Es igualmente cierto que la parte apelante no compareció a la vista de la apelación, mas ello no significa, según reiteradísima Jurisprudencia, el desistimiento del recurso (SSTS 19 febrero de 1991, 10 de marzo y 8 de abril de 1992, 24 de noviembre de 1993, 2 y 23 de febrero de 1995, 21 de abril de 1997 y ATS 3 de junio de 1997, entre otras muchas resoluciones). En este mismo sentido las SSTC 12/1987, de 4 de febrero, y 80/1989, de 8 de mayo, ordenando esta última que fuera dictada resolución de fondo sobre la apelación interpuesta, aunque la misma había quedado inmotivada por la inasistencia del apelante al acto de la vista.... Por todo ello, es evidente que el Tribunal ha de proceder al análisis íntegro, en esta alzada, de las cuestiones deducidas en la instancia, pese a la incomparecencia de la parte recurrente a la vista del recurso el día y hora señalado al efecto.»*

0046 STS 2/2/1995: *La falta de asistencia de los letrados de la parte apelante a la vista, debidamente notificada su celebración, no implica desistimiento de la apelación y conformidad con la sentencia de instancia. La apelación obliga al Tribunal a conocer de todas las cuestiones planteadas, pudiendo o no concurrir al acto de la vista las partes personadas en la apelación, en el que han de ser oídos los abogados de las partes «que concurren al acto»..., por lo que la no concurrencia no significa otra cosa que la pérdida voluntaria de la posibilidad de ser oídos, no la conformidad con la sentencia recurrida...».*

0047 STS 24/11/1993: *«Dice la entidad recurrente que aquella incomparecencia determina el fracaso del recurso de apelación, bien se considere como desierto, bien como tácita manifestación de voluntad de separarse de él, que origina la figura del desistimiento. El motivo se desestima porque da a la incomparecencia a la vista de la apelación unos efectos jurídicos de los que carece totalmente. La Ley no priva por ello a la Sala de apelación de su función revisoria de una sentencia que expresa y abiertamente se ha recurrido en su totalidad. Para ello es necesario*

una manifestación de voluntad expresa del apelante de separarse de la apelación que interpuso y nada de esto ha sucedido en las actuaciones.»

0048 SAP Asturias 7/10/1997: *«El allanamiento se configura en nuestro ordenamiento procesal como un reconocimiento expreso de la pretensión de la parte actora efectuado por el demandado, que manifiesta así la conformidad con la súplica de la demanda».*

0049 STS 11/7/1997: *«En cuanto a las referencias... sobre que hubo allanamiento, no constituyen más que disquisiciones o divagaciones, que no argumentos jurídicos, pues no se produjo antes de contestar a la demanda y siempre excluyó la indemnización de daños y perjuicios, formulándose, incluso, de modo condicional, por lo que no merece mayor análisis, sobre todo cuando de forma arbitraria y unilateral —pues se sigue impugnando la indemnización de daños y perjuicios— se pretende que el procedimiento continuó sólo en cuanto a la resolución contractual. En definitiva: lo que hubo fue un simple reconocimiento de hechos y una oposición antijurídica, por contraria a la buena fe, respecto a las consecuencias que ello implicaba».*

0050 SAP Asturias 7/10/1997: *«...habiendo admitido la jurisprudencia en caso de allanamiento de alguno de los codemandados, como principio general, la eficacia del allanamiento parcial, cuando haya posibilidad de hacer declaraciones independientes, respecto al allanamiento de uno o varios de los demandados, en relación con los no allanados, en justo acatamiento al principio de congruencia y a la facultad de disposición de los derechos privados renunciables... No es menos cierto que, como excepción, el allanamiento no produce efectos cuando es manifestado únicamente por alguno de los demandados y la acción que se haya ejercitado contra todos sea la misma, idéntica la razón de pedir y análoga su finalidad, porque no hay posibilidad de fallar en forma distinta en cuanto al allanado, por el solo hecho de serlo, a no ser en menoscabo improcedente de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales dictadas en estas circunstancias».*